

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 30/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2019 00252	Verbal	LILIA SANDOVAL CORREA	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER MILLER OSORIO M.	27/01/2023		
41001 40 03001 2019 00373	Divisorios	CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ	AMANDA NIÑO RAMIREZ Y OTROS	Auto requiere AL APODERADO ACTOR PARA QUE ALLEGUE AUTO	27/01/2023		
41001 40 03001 2019 00664	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARTHA CECILIA ROJAS CELIS	Auto resuelve concesión recurso apelación NIEGA CONCESION RECURSO	27/01/2023		
41001 40 03001 2021 00038	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION REINTEGRA CARTERA	27/01/2023		
41001 40 03001 2021 00180	Ejecutivo	JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto resuelve solicitud ORDENA RETENCION AUTOMOTOR	27/01/2023		
41001 40 03001 2021 00577	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FELISA MACIAS DE VELEZ	Auto resuelve solicitud RECONOCE HEREDEROS	27/01/2023		
41001 40 03001 2021 00635	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto resuelve solicitud ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL F. N. G.	27/01/2023		
41001 40 03001 2021 00745	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO ANTONIO ERAZO CERON	Auto 440 CGP	27/01/2023		
41001 40 03001 2022 00062	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S. Y OTROS	Auto 440 CGP	27/01/2023		
41001 40 03001 2022 00637	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ	Auto 440 CGP	27/01/2023		
41001 40 03001 2022 00665	Verbal	AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO	RAUL RIVERA CORTES	Auto rechaza demanda NO SUBSANO.-	27/01/2023		
41001 40 03001 2022 00679	Sucesion	VICTOR DIAZ CARDOZO	JOSE DIAZ CLEVES Y OTRO	Auto rechaza demanda	27/01/2023		
41001 40 03001 2022 00719	Ejecutivo Singular	GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADEROS S.A.S. INVEPARK	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	Auto rechaza demanda	27/01/2023		
41001 40 03001 2022 00729	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2023		
41001 40 03001 2022 00729	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	27/01/2023		
41001 40 03001 2022 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VERONICA CRUZ	Auto resuelve corrección providencia	27/01/2023		
41001 40 03001 2022 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto decreta medida cautelar	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00799	Correcion Registro Civil	MARIA ARGENZ GONZALEZ VASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00805	Sucesion	ELMER FRANCISCO TRUJILLO RODRIGUEZ Y OTRO	ELMER TRUJILLO (QEPD)	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00808	Verbal Sumario	REGULO PASCUAS JARAMILLO	NORBERTO PASCUAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00822	Verbal Sumario	LUIS IGNACIO SALAZAR PASTRANA	REINEL ZAMBRANO SOGAMOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00835	Verbal Sumario	YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ	HECTOR LLANOS CUADRADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00846	Ordinario	JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO	ASEGURADORA ALLIANZ	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00859	Verbal Sumario	PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA	LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00860	Verbal	YURY CONTANZA GASCA TRUJILLO	GUSTAVO MOSQUERA CHARRY	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00875	Verbal	DORIS MARIA PLAZAS MOSQUERA	EFRAIN ANTONIO MOSQUERA REYES Y OTRO	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00886	Abreviado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FUNDACION MANUEL DE JESUS IRIARTE MACIAS	Auto inadmite demanda	27/01/2023		
41001 2022 40 03001 00896	Divisorios	JORGE GUTIERREZ CASTRO Y OTROS	JENIFER ROJAS AGUDELO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS.	27/01/2023		
41001 2017 40 03010 00810	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS ANDRES OLIVEROS OTALORA	Auto termina proceso por Pago	27/01/2023		
41001 2016 40 23010 00584	Ejecutivo Singular	NESTOR JOSE URIBE SIERRA	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto decide recurso	27/01/2023		
41001 2016 40 23010 00584	Ejecutivo Singular	NESTOR JOSE URIBE SIERRA	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto rechaza de plano solicitud nulidad En el cuaderno Principal	27/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : LILIA SANDOVAL CORREA
DEMANDADO : NUEVA E.P.S., CLINICA MEDILASER Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00252-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, quien actúa en calidad de apoderada de la demandante, manifiesta, que **renuncia** al poder conferido, informando que ya fue comunicada la decisión a su poderdante, para lo cual adjunta copia del escrito en el que lo hace.

Ante lo expuesto, el despacho **aceptará la renuncia** al poder presentado por el citado profesional del Derecho, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, quien venía actuando como apoderado de la demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVISORIO.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ
DEMANDADO : FLOR ANGELA NIÑO RAMIREZ Y OTROS
RADICACION : 41001400300120190037300

Previo a continuar con el trámite procesal y una vez, revisado el proceso, encuentra el despacho, que, se hace necesario aclarar el área del inmueble objeto de división, puesto que se evidencia, tanto del avalúo catastral como del comercial aportados, y en la demanda se indicó un área del terreno de 128 mts.2 y el área construida de 238 mts.2

Conforme a lo anterior, se tiene dicha incoherencia que hace necesario **requiere** a la parte actora para que presente el documento idóneo en el que se pueda esclarecer lo concerniente al área del inmueble.

De otra parte, revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-76254, encuentra el despacho que en la anotación N°10 se registró el auto en el que se aclaró la sentencia de adjudicación del 30 de junio de 2016, en la que se aclaró el porcentaje de adjudicación.

Conforme a lo expuesto el despacho **requiere** a la parte actora para que aporte el auto del 21 de septiembre de 2017 en el que se hizo por parte del Juzgado tercero Civil Municipal dicha aclaración, lo anterior con el fin de tener claridad respecto del porcentaje de propiedad de cada uno de los copropietarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: ELVIA ROJAS PENAGOS
CAUSANTE	: MARTHA CECILIA ROJAS CELIS
RADICACION	: 41001-40-03-001-2019-00664-00

En escrito allegado vía correo electrónico, la apoderada de la demandada impetra recurso de apelación contra el auto fechado el 11 de noviembre pasado, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución en las presentes diligencias, presentando los reparos respectivos.

En éste orden de ideas, encuentra el Despacho, improcedente conceder dicha alzada, atendiendo a que dicha providencia no es susceptible de recurso alguno, en los precisos términos del artículo 440 del C. G. P, cuando el demandado no propone excepciones oportunamente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de APELACIÓN por impetrado por la apoderada de la demandada MARTHA CECILIA ROJAS CELIS, contra la providencia del 11 de noviembre del año inmediatamente anterior (2022), que dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente providencia continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR C.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00038-00

En atención al escrito que antecede, presentado por **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad demandante, y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en calidad de apoderada general de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigioso cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada MIREYA SANHEZ TOSCANO, con T.P. No. 116.256 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de la cesionaria, en los términos expresados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN PERDOMO SALAZAR.
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2021-00180-00

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el automotor de placas **HFZ241** de propiedad de la demandada **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR C.C. 55.158.468**, el Despacho, ordena la **retención** del mismo, librándose el oficio correspondiente al señor comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley al siguiente correo electrónico de la entidad **menev.oac@policia.gov.co**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE :MARIA YERALDIN VELEZ MACIAS
CAUSANTE :ANA FELISA MACIAS DE VELEZ
RADICACION :41001400300120210057700

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, la señora **YENNY LILIANA VELEZ MACIAS** identificada con C.C. N° 55.159.649, hija de la causante, confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. LAURA MARINA CALDERON GOMEZ** identificada con C.C. N° 52.934.098 y T.P. N° 235.098 del C.S. de la J. para que la represente dentro del presente sucesorio, solicitando se le reconozca su interés para intervenir y manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Atendiendo lo anterior, el despacho, le **reconocerá personería** a la Dra. Dra. LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, en los términos del Art. 75 del C.G.P., se le **reconocerá el interés para intervenir** a la señora YENNY LILIANA VELEZ MACIAS, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y se tendrá notificada por **conducta concluyente** de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., del auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

De otra parte, en escrito remitido al correo del juzgado el señor **JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS** identificado con C.C. N° 80.355.516, hijo de la causante, confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS** identificado con C.C. N° 1.080.290.390 y T.P. N° 256.915 del C.S. de la J. para que lo represente dentro del presente sucesorio, solicitando se lo tenga notificado por conducta concluyente y se remita copia del expediente al correo electrónico diego_lavao@hotmail.com

En consecuencia, el Despacho, le **reconocerá personería** al Dr. DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, en los términos del Art. 75 del C.G.P., se le **reconocerá el interés para intervenir** al señor JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS y se tendrá notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., del auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

Por último, se ordena a la secretaria remitir copia del expediente digital al correo electrónico del apoderado diego_lavao@hotmail.com

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la **Dra. LAURA MARINA CALDERON GOMEZ** identificada con C.C. N° 52.934.098 y T.P. N° 235.098 del C.S. de la J. como apoderada de **YENNY LILIANA VELEZ MACIAS** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER interés para intervenir en el presente sucesorio a la señora **YENNY LILIANA VELEZ MACIAS**, como hija legítima de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ, de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P.



TERCERO: TENER notificada por **conducta concluyente** del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de fecha 11 de noviembre de 2021 a **YENNY LILIANA VELEZ MACIAS**, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS** identificado con C.C. N° 1.080.290.390 y T.P. N° 256.915 del C.S. de la J. como apoderado de **JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS** en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER interés para intervenir en el presente sucesorio al señor **JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS**, como hijo legítimo de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ, de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P.

SEXTO: TENER notificado por **conducta concluyente** del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de fecha 11 de noviembre de 2021 a **JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS**, para los fines indicados en el Art. 492 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término al señor JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS y remitir copia del expediente digital al correo de su apoderado diego_lavao@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANGEL MARIA POLANIA
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00635-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, representante legal y apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y ANDREA VARGAS ALVAREZ, actuando en calidad de representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., mandataria con representación del cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca a esta última como subrogataria parcial del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de \$51.566.506,00.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, para actuar en estas diligencias como apoderada de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario parcial de la entidad aquí ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$51.566.506,00** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, abogada titulad con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : MARCO ANTONIO ERAZO CERON.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00745-00

Mediante auto fechado el 21 de febrero del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **MARCO ANTONIO ERAZO CERON**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MARCO ANTONIO ERAZO CERON**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MARCO ANTONIO ERAZO CERON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.300.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA SAS Y OTROS
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00062-00

Mediante auto fechado el 4 de abril de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA SAS., JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados, **ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA SAS., JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA**, recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA SAS., JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.700.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00637-00

Mediante auto fechado el 11 de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 28 de Octubre de 2022 en los términos del del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de diciembre de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000,00) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARIA PIEDAD ZAMBRANO ORTIZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.200.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL ACCION PAULIANA.
DEMANDANTES	: AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO.
CAUSANTE	: RAUL RIVERA CORTES.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-010-2022-00665-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el 26 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), se inadmitió la demanda al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, los cuales se anotaron en la misma, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarlos.

Dicha providencia se notificó por estado y dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que dentro del término otorgado la demandante no subsanó los defectos formales anotados en la providencia que inadmitiera la demanda.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda, hay lugar a ordenar el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dado que se allegaron de manera digitalizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal indemnizatoria propuesta mediante apoderado por AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO, contra RAUL RIVERA CORTES, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ, con T. P. No. 86.854 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias en causa propia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	VICTOR DIAZ CARDOZO
DEMANDADO	JOSE DIAZ CLEVES Y ROSALIA CARDOZO DE DIAZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00679-00

Mediante auto fechado el 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia propuesta por VICTOR DIAZ CARDOZO mediante apoderado judicial.

Al revisar los documentos presentados junto con el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que no fue aportado el registro civil de nacimiento de ISIDRO DIAZ CARDOZO como se exigió en el numeral primero, tampoco el registro civil de defunción de MARÍA GILMA DIAZ CARDOZO, ni la escritura 814 de 1963 exigida en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda de Sucesión propuesta por VICTOR DIAZ CARDOZO contra JOSE DIAZ CLEVES Y ROSALIA CARDOZO DE DIAZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicales, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADEROS S.A.S. INVEPARK
DEMANDADO	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00719-00

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisble la demanda de la referencia propuesta por GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADEROS S.A.S. INVEPARK contra EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA por los motivos allí consignados.

Al revisar los documentos presentados junto con el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que no fue aportado el certificado actualizado de existencia y representación legal del demandado EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA requerido en el auto que inadmitió la demanda en su numeral 5o, pues, aunque fue mencionado por la professional del derecho, no se adjunto el mismo.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por GRUPO INVERSIONES Y PARQUEADEROS S.A.S. INVEPARK contra EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. ANA MARÍA CUELLAR INIGUEZ CLAUDIA PATRICIA CUELLAR KELLYJOHANNA SUAZA RAMÍREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00729-00

BANCOLOMBIA S.A. inicia demanda ejecutiva contra CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S., ANA MARÍA CUELLAR INIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA CUELLAR, KELLYJOHANNA SUAZA RAMÍREZ por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 contra CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S. NIT 900982549, ANA MARÍA CUELLAR INIGUEZ C.C. 1080.295.613, CLAUDIA PATRICIA CUELLAR C.C. 1082.216.825, KELLYJOHANNA SUAZA RAMÍREZ C.C. 1075.271.842 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No. 4550096223.

- 1.1.1. Por la suma de **\$46.666.676** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se pague la obligación.
- 1.1.2. Por la suma de 1.666.666 por concepto de la cuota de fecha 09/06/2022.
- 1.1.3. Por el interés de plazo a la tasa del 27.26% E.A, por valor de (\$1.220.070) M/CTE; causados del 10/05/2022 al 09/06/2022.
- 1.1.4. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.1.5. Por concepto de cuota de fecha 09/07/2022 valor a capital (\$1.666.666) M/CTE.
- 1.1.6. Por el interés de plazo a la tasa del 27.26% E.A, por valor de (\$1.162.994) M/CTE; causados del 10/06/2022 al 09/07/2022.
- 1.1.7. . Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.1.8. Por concepto de cuota de fecha 09/08/2022 valor a capital (\$1.666.666) M/CTE.
- 1.1.9. Por el interés de plazo a la tasa del 27.26% E.A, por valor de (\$1.226.521) M/CTE; causados del 10/07/2022 al 09/08/2022.
- 1.1.10. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.1.11. Por concepto de cuota de fecha 09/09/2022 valor a capital (\$1.666.666) M/CTE.
- 1.1.12. Por el interés de plazo a la tasa del 27.26% E.A, por valor de (\$1.228.375) M/CTE; causados del 10/08/2022 al 09/09/2022.
- 1.1.13. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.1.14. Por concepto de cuota de fecha 09/10/2022 valor a capital (\$1.666.666) M/CTE.
- 1.1.15. Por el interés de plazo a la tasa del 27.26% E.A, por valor de (\$1.163.625) M/CTE; causados del 10/09/2022 al 09/10/2022.
- 1.1.16. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/10/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	VERONICA RUIZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00738-00

La apoderada judicial del Banco de Bogotá, requirió se corrija el nombre de la demandada en la demanda y también se envíen los oficios corregidos de medidas cautelares por cuanto el correcto es VERONICA RUIZ y el indicado en la demanda fue VERONICA CRUZ, en esta medida, atendiendo a que no se corrigió el auto de medidas cautelares proferido en este proceso el 8 de noviembre de 2022 se procede al mismo y se ordenará enviar nuevamente los oficios de las medidas cautelares con el nombre correcto.

Atendiendo lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada el 8 de noviembre de 2022 por medio del cual se decretó medidas cautelares, resaltándose que el nombre de la demandada es VERONICA RUIZ, enviándose nuevamente los oficios de las medidas con el nombre correcto de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	GABRIEL JULIO BALTAZAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00743-00

LA COOPERATIVA COONFIE inicia demanda ejecutiva contra GABRIEL JULIO BALTAZAR con por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de COOPERATIVA COONFIE NIT 891100656-3 contra GABRIEL JULIO BALTAZAR C.C.1.039.088.619 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No. 165964.

- 1.1.1. Por la suma de **\$42.678.566** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación.
 - 1.1.2. Por la suma de \$822.439 por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de enero de 2022 al 05 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	MARÍA ARGENIS GONZALEZ VASQUEZ
DEMANDADO	
RADICACIÓN	410014003001-2022-00799-00

MARÍA ARGENIZ GONZALEZ por medio de apoderado judicial inició proceso de jurisdicción voluntaria, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder, por cuanto se trata de documentos que fueron radicados en forma virtual.
2. Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, pues indica que requiere se corrija la fecha del fallecimiento del señor NEFTALI GONZALEZ SERRATO indicando que falleció el 3 de marzo de 1982, pero al examinar la copia que indica ser el registro de defunción expedido por la Notaría Primera del Círculo de Neiva, se encuentra que como fecha del fallecimiento el 03 de marzo de 1982; de la misma manera, debe indicar si lo que pretende es que se adicione al registro civil ya mencionado el número de la cédula del fallecido, si se tiene en cuenta que según lo que se encuentra en el documento allegado no se evidencia el número de identificación.
3. Debe aportar nuevamente el anexo que se denomina TOMO 3 FOLIO 607 de fecha 25 de febrero de 2022 página 20 de la demanda de forma legible, pues el aportado se encuentran incomprensibles dada la calidad de la imagen.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: SUCESION INTESADA
DEMANDANTE	: ELMES FRANCISCO TRUJILLO RODRIGUEZ Y OTRA.
CAUSANTE	: ELMER TRUJILLO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00805-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda de **SUCESION** del causante **ELMER TRUJILLO**.

Sea lo primero, indicar que para determinar la competencia en esta clase de actuaciones, debemos tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido de que como en el presente caso, en la relación de bienes se hace alusión a un inmueble cuyo avalúo catastral conforme a los documentos anexos se estima en la suma de \$19.769.000,00, estimado este que determina la competencia para asumir el conocimiento, no obstante, manifestar el apoderado actor en el acápite de cuantía estimarla en la suma de \$29.653.500,00.

En éste orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (negritas para resaltar), para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente demanda de sucesión, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda DE SUCESION del causante ELMER TRUJILLO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	REGULO PASCUAS JARAMILLO
DEMANDADO	NORBERTO PASCUAS Y SALVADOR DUSSAN MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00808-00

REGULO PASCUAS JARAMILLO por medio de apoderado judicial inició demanda verbal reivindicación contra NORBERTO PASCUAS Y SALVADOR DUSSÁN MEDINA , sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte actora allegar el documento que conste el avalúo catastral del inmueble mencionado en la demanda debidamente actualizado.
3. No se allega el poder otorgado al profesional del derecho que presenta la demanda, ya sea conforme lo previsto en la codificación procesal civil vigente o con la constancia de haber sido otorgado el poder al profesional del derecho mediante correo electrónico tal como lo indica la ley 2213 de 2022.
4. Debe la parte actora, indicar la dirección electrónica de notificación de los demandados, así como la electrónica, pues la que ha indicado es un lote sin nomenclatura.
5. Debe la parte actora acreditar el envío de la demanda a los demandados por medio físico o electrónico tal como lo estipula el artículo 6 del decreto 2213 de 2022 allegando prueba de ello al expediente.
6. Debe aportar los anexos de la demanda de forma clara pues algunos de ellos no se encuentran legibles.
7. No se encuentra acreditado la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 622 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: LUIS IGNACIO SALAZAR PASTRAN.
DEMANDADO	: REINEL ZAMBRANO SOGAMOSO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00822-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

El señor LUIS IGNACIO SALAZAR PASTRANA actuando a través de apoderado Judicial, ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, contra REINEL ZAMBRANO SOGAMOSO, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del contrato a favor de la demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma, conforme al contrato de arrendamiento fijado en la suma de \$1.100.000,00, por el término de doce (12) meses, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$1.100.000,00 por el término de un (1) año, lo que significa que conforme a la norma citada, la cuantía de la presente demanda corresponde a \$13.200.000,00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR LA DEMANDA** VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido LUIS IGNACIO SALAZAR PASTRANA a través de apoderado judicial, contra REINEL ZAMBRANO SOGAMOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ésta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ
DEMANDADO	HECTOR LLANOS CUADRADO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00835-00

YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra HECTOR LLANOS CUADRADO.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó indicó en la demanda que los demandados se encuentran en mora y que la suma del canon de arrendamiento actual es por \$770.000

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$770.000 y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de doce (12) meses, lo que significa que, conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovida por YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ contra HECTOR LLANOS CUADRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO.
DEMANDADO	: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00846-00

JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A., tendiente a obtener la afectación de la Póliza de seguro de vida No. 22826737 suscrita el 1°. De febrero de 2021.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- No se allega certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- 2.- El memorial poder conferido por el demandante a la abogada CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO, carece de presentación personal o de la trazabilidad a la que alude el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA
DEMANDADO	LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA CARLOS ARTURO BETANCOURT
RADICACIÓN	410014003001-2022-00859-00

PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA Y CARLOS ARTURO BETANCOURT.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora indicó en la demanda que los demandados se encuentran en mora y que la suma del canon de arrendamiento es por \$1.500.000.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$1.500.000 y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de doce (12) meses, lo que significa que, conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA contra LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA Y CARLOS ARTURO BETANCOURT por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL – REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR.
DEMANDANTE	: YURI CONSTANZA GASCA TRUJILLO.
DEMANDADO	: GUSTAVO MOSQUERA CHARRY Y OTRA.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00860-00

YURI CONSTANZA GASCA TRUJILLO, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR, contra GUSTAVO MOSQUERA CHARRY y OLGA OSIRIS RODRIGUEZ, tendiente a obtener la reposición y cancelación de una letra de cambio por valor de \$100.000.000,00.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- No se allega el extracto de la demanda al que alude el artículo 398 del C. G. P.
- 2.- El memorial poder conferido por el demandante al abogado SERGIO DANIEL MANCHENO OSORIO, carece de presentación personal o de la trazabilidad a la que alude el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA.**
DEMANDANTE : **DORIS MARIA PLAZAS MOSQUERA.**
DEMANDADO : **EFRAIN ANTONIO MOSQUERA REYES Y OTRA.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2022-00875-00**

DORIS MARIA PLAZAS MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública No. 1218 del 27 de mayo de 2021, mediante la cual se tramitó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal de DORIS MARIA PLAZAS MOSQUERA y EFRAIN ANTONIO MOSQUERA REYES, contra EFRAIN ANTONIO MOSQUERA REYES y CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- No se allega la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

2.- Debe hacerse claridad respecto del hecho de demandarse a CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, dado que la misma en el perfeccionamiento de la escritura cuya nulidad se pretende, actuó en calidad de apoderada de los suscriptores de dicho acto y no como parte.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	FUNDACION MANUEL DE JESUS IRIARTE MACIAS.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2022-00886-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de menor cuantía propuesta por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez actuando mediante apoderada judicial y en contra de FUNDACION MANUEL DE JESUS IRIARTE MACIAS, por las causales expuestas a continuación:

- 1.- Debe allegar el certificado de Libertad y Tradición del inmueble sirviente.
- 2.- Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal de la entidad demandante, emitido por Cámara de comercio del Huila, por cuanto, el aportado es de fecha 25 de julio de 2022.
- 3.- Debe allegar certificado actualizado, de existencia y representación de la entidad demandada FUNDACION MANUEL DE JESUS IRIARTE MACIAS.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, si hay lugar a ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 41001-40-03-001-2022-00896-00

Demandante: JORGE GUTIERREZ CASTRO Y OTROS.

Demandado: JENIFER ROJAS AGUDELO.

Asunto: Especial – Divisorio-.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda Divisoria instaurada por los señores JORGE GUTIERREZ CASTRO, NELLY VARGAS, NOHORA CUBILLOS SALAZAR, ANIBAL PLAZAS BARREIRO, GLADYS BAHAMON LUGO, CRISTIAN CAMILO PLAZA DUCUARA, PEDRO PABLO BAUTISTA BAUTISTA Y JHON DUGLAS CASANOVA RAMOS, contra JENIFER ROJAS AGFUDELO, razón por la cual procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma.

Para tal efecto, abordaremos la falta de competencia de éste despacho para conocer de la misma, por el factor atiente a la cuantía y al territorio, con el fin de verificar si se asume el conocimiento de la demanda por parte de éste Despacho, para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor cuantía, el territorial y además el funcional.

Existiendo las reglas en mención, para el particular caso de los procesos divisorios, que versen sobre bienes inmuebles, se previó una norma expresa contenida en el numeral 4 del artículo 26 Ibídem, que será el valor del avalúo catastral del mismo, rasero para la asignación del conocimiento de esta clase de procesos.

En ese orden de ideas, dentro de la demanda y anexos aportados por la demandante, vemos que el presente trámite correspondiente al inmueble Lote 1, predio Villa Garibaldi, ubicado en la Vereda El Triunfo, Jurisdicción del Municipio de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132071 y un avalúo catastral de \$29.600.000,00, suma en la cual el apoderado acgtor fija la cuantía del proceso, estimado este que determinaría la competencia para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

De otro lado, el numeral 7 del artículo 28 de la misma obra, nos indica que:

“(…). 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón de que el mismo, como se indicó corresponde a un proceso de mínima cuantía, y que el inmueble objeto de división o venta, se ubica en esta Municipalidad, circunstancia que al tenor de lo referido en precedencia traslada el conocimiento a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2°. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias a la Oficina Judicial de ésta ciudad a fin de que sea sometida a reparto reglamentario entre los Jueces de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de esta ciudad, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía y ubicación del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción divisoria en razón de la cuantía y ubicación del bien, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de ésta ciudad a fin de que sea sometida a reparto reglamentario entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de esta acción en razón de la cuantía y ubicación del bien.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : CARLOS ANDRES OLIVEROS OTALORA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2017-00810-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del título ejecutivo dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE	NESTOR JOSE URIBE
DENMANDADO	BENJAMIN MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2016-00584-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 16 de octubre de 2022 este Despacho judicial negó el mandamiento de pago solicitado por el Curador Ad-litem ALFONSO CHAVARRO MORERA, al considerarse que el Dr. Alfonso Chavarro Morera dentro de sus facultades y funciones en esencia son solo del orden defensivo, además que ello, implicaría un poder dispositivo del que carece, es decir, fundadamente se itera que el demandante no tiene la disposición del derecho en el litigio para ejecutar las costas impuestas al señor NESTOR JOSE URIBE SIERRA en Sentencia emitida en primera instancia, que luego fueron aprobadas debidamente por el Juzgado mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el Curador Ad-Litem, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 26 de octubre de 2022 requiriendo se revoque la decisión, toda vez que en su sentir incurre en grave error el Juzgado al edificar la decisión sobre el principio de la prohibición prevista por el legislador para que el Curador Ad-Litem disponga del derecho de litigio, pues resulta contradictorio que se afirme que se está disponiendo del derecho, cuando es bien sabido que la controversia planteada ya fue decidida en sentencia.

Ahora bien, indica que si se estima conveniente se libre orden de pago en favor de BENJAMÍN MEDINA GARZÓN que es la persona que representa.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

En el presente caso, es preciso tener en cuenta que según como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, el artículo 56 del C.G.P. establece “(...) el curador ad litem actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

En suma, el Curador ad litem, es una institución que se enmarca en una función social de lo cual solamente se podrá excusar si se encuentra inmerso en las causales previstas en la

Codificación Procesal Civil vigente; no obstante, la norma tiene previsto que este no puede disponer del derecho de litigio.

En razón a lo anterior, en criterio de este Juzgado, el Curador Ad-litem fue designado para representar al demandado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado por NESTOR JOSE URIBE SIERRA contra BENJAMIN MEDINA GARZÓN por lo tanto, estaba facultado para efectuar las diligencias procesales en torno a ese asunto; ahora, no le es dable iniciar el proceso ejecutivo por costas a continuación de principal, por cuanto estaría disponiendo de un derecho de litigio que no le corresponde según la norma mencionada, pues este derecho fue dispuesto en favor de quien fue representado y es este quien debe iniciar la ejecución por ser el derecho de la Litis; además, cabe resaltar que las facultades del Curador se circunscriben en el orden defensivo y carece del poder dispositivo, por lo tanto, atendiendo a que en este ejecutivo por costas no se encuentra en situación de una defensa sino que está disponiendo del derecho de la Litis, en consideración de este Despacho Judicial debe ser denegado el mandamiento de pago, en consecuencia, no se repondrá la actuación y se accederá al recurso de apelación en el entendido que el ejecutivo por costas es iniciado a continuación del proceso ejecutivo de menor cuantía ya aludido precedentemente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2022 que negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la referida ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. - REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en firme esta providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR JOSE URIBE
DENMANDADO	BENJAMIN MEDINA
RADICACIÓN	410014023010-2016-00584-00

ANTECEDENTES.

La parte actora actuando por medio de apoderado judicial presenta solicitud de incidente de nulidad indicando que el 22 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia desfavorable, por lo tanto, interpuso el recurso de apelación que fue concedido en la audiencia dejando constancia que los reparos serían presentados en los siguientes 3 días; que el 26 de octubre de 2022 fue radicado escrito con la sustentación del recurso y según el estado del 21 de febrero de 2022 el expediente fue remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, pero que presentó petición ante el mencionado juzgado sin obtener una respuesta y el 5 de septiembre de 2022 evidenció que el expediente había regresado del superior condenándolo en costas; que no fue posible en el Juzgado 5° Civil del Circuito acceder a la providencia que corría traslado del recurso pero se encontraba sustentada en primera instancia.

CONSIDERACIONES.

Comprendida la posición argumentativa de quien invoca la nulidad por indebida notificación, resulta de gran relevancia advertir que las nulidades procesales están gobernadas por los principios básicos de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, de tal suerte que apoyados en el primer principio solo existe nulidad de la actuación judicial en los eventos o hechos señalados expresamente por el legislador.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal, resaltando que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”*, y que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”*.

En el presente caso, se señala como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: *“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado...”*

Respecto de las nulidades procesales el artículo 135 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De conformidad con lo expuesto, la nulidad formulada será rechazada de plano como quiera que no se funda en una causa determinada en el capítulo que la codificación procesal civil tiene previsto, toda vez que, aunque el actor invoca la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. al revisar el escrito de su solicitud y la norma, no existe ninguna relación pues los hechos descritos en la solicitud, tiene relación con actuaciones que llevó a cabo el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y no con actos procesales o providencias proferidas por este Despacho Judicial, además se evidencia que su inconformidad radica es en que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva no efectuó las notificaciones por estado de las providencias concernientes al traslado del recurso de apelación para tener la oportunidad de sustentarlo.

De conformidad con lo explicado se rechazará de plano la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte actora de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte actora en razón a lo explicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO